



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01598-2019-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX CÉSAR CANCHUCAJA
CANCHUCAJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Díaz Mayta abogado de don Félix César Canchucaja Canchucaja contra la resolución de fojas 210, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01598-2019-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX CÉSAR CANCHUCAJA
CANCHUCAJA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 10 de febrero de 2016 (RN 686-2015 JUNIN) (f. 107) que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que lo condenó por el delito contra la administración pública y cohecho pasivo propio en agravio del Estado, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; y declaró haber nulidad en el extremo que le impone la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspensiva por el período de prueba de tres años y, reformándola, le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de la fecha de su ingreso a un establecimiento penal; ordenaron su inmediata captura. Asimismo, pide se ordene su excarcelación e inmediata libertad. Se alega la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, a la defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal.
5. El recurrente refiere que: 1) no se precisa forma, circunstancias (espacio y tiempo) de la aceptación o recepción de donativo por su parte, ni se enuncian las pruebas que acreditan la aceptación o recepción del donativo para la expedición de certificados de invalidez, subjetivamente se infiere, sin prueba indubitable; 2) el Colegiado Supremo no precisa su accionar doloso en su condición de médico evaluador o como director adjunto del Hospital Daniel Alcides Carrión encargado del visado de los certificados médicos de invalidez. Confunde el acto médico ambulatorio de consulta que realiza en su consultorio particular por lo cual efectúa el cobro de S/ 50.00, conforme ha referido en sus instructivas. Consecuentemente, no puede atribuirse por un acto médico particular la recepción de donativo o ventaja económica; 3) el Colegiado Supremo concluye la existencia del delito de cohecho pasivo propio, no precisando si es una aceptación o recepción de donativo o ventaja económica; 4) el Colegiado Supremo de modo subjetivo y genérico, asevera la falsedad de los certificados médicos de invalidez que otorgó, en particular



el entregado a don Laurencio Silvano Guillén Azorza diagnosticando “lumbociaticacrónica” como enfermedad irreversible, la que efectuó con análisis auxiliares y no existe pericia médica legal que desmienta o desvirtúe previa reevaluación del diagnóstico que demuestre la falsedad del diagnóstico arribado por el accionante. El Colegiado Supremo incurre en error cuando da por cierto la sindicación de doña Laurencio Silvano Guillén Azorza que no ha sido ratificada en su instructiva y juicio oral; por consiguiente, ha vulnerado los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; 5) el Colegiado Supremo invoca el artículo 26 del Decreto Ley 19990 modificado por la Ley 27023, referido a la responsabilidad administrativa y judicial de las Comisiones Médicas; sin embargo, en el presente caso, el recurrente efectuó el acto médico de evaluación al amparo del convenio suscrito por la ONP y el Hospital Daniel Alcides Carrión de junio de 2004 a noviembre de 2005, amparado en el DS 057-2002-EF. En consecuencia, el actor no suscribió el certificado médico de invalidez como médico de la Comisión Médica, conforme el tenor de la referida ley; el comportamiento del galeno encausado es atípico, en su defecto debió procesarse por el delito de usurpación de funciones; 6) el Colegiado Supremo incurre en error fáctico, incongruencia en el análisis lógico racional de valoración de la declaración de don Pedro Reynaldo Vásquez Urriaga, quien en la investigación preliminar ha sostenido que no existía una Comisión Médica, durante el juicio oral ratifica dicha declaración al sostener que “el año dos mil cinco no existía tal comisión si no recién el dos mil seis”; y 7) el Colegiado no ha reparado en que existía un convenio entre la ONP y el Hospital Daniel Alcides Carrión que tenía como sustento jurídico el DS 057-2002-EF; en consecuencia, no existe accionar doloso en la expedición y visación de los certificados médicos de invalidez ya que el recurrente evaluó y visó por la existencia del convenio y el decreto supremo que habilitaba a médicos del Hospital Daniel Alcides Carrión para evaluar, expedir certificados médicos, y la conformación de la Comisión Médica fue posterior; el Colegiado no sustenta con qué medio probatorio demuestra que los beneficiarios de los certificados médicos no presentaban ninguna enfermedad, no existe pericia médica alguna que acredite esta aseveración del Colegiado.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, aun cuando expresamente se invoca la protección de los derechos a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, a la defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal; de la argumentación parafraseada se advierte que lo que se cuestiona en puridad es la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, la tipificación del delito, la valoración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01598-2019-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX CÉSAR CANCHUCAJA
CANCHUCAJA

las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que se condenó al recurrente.

7. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria. La justicia constitucional puede controlar estas decisiones cuando advierta la afectación de un derecho fundamental. No obstante, ello no ocurre en el presente caso, sino que se advierte que el recurrente busca el reexamen ante la justicia constitucional de lo ya decidido ante la justicia ordinaria, por no encontrarse de acuerdo con tal decisión.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
